



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Reparación Directa  
EXPEDIENTE: 23-001-23-31-000-2011-00254  
DEMANDANTE: RAFAEL PINEDO VERGARA Y OTROS  
DEMANDADO: Departamento de Córdoba – Municipio de Montería y Otros

El apoderado de la parte demandante allegó registro de defunción de la señora GEORGINA VERGARA MELLADO y solicitó sucesión procesal a favor del cónyuge supérstite RAFAEL PINEDO VILLADIEGO y su hijo RAFAEL HERNANDO PINEDO VERGARA, para tal efecto anexó el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento (fl. 15 del Cdno Ppal 1/ 910 Cdno Ppal 2).

El Despacho aceptará la solicitud de sucesión procesal en los términos del artículo 60 del C.P.C., advirtiendo, que ante la eventualidad de una sentencia condenatoria la cuota parte que le correspondiese a la señora GEORGINA VERGARA MELLADO (Q.E.P.D) se deberá adjudicar a su nombre y a su favor de conformidad con el artículo 621 ibídem.

De otra parte, vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del CCA.

Al efecto el Despacho,

**RESUELVE:**

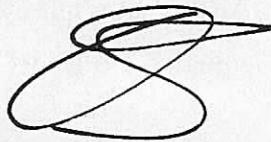
**PRIMERO:** Tener como sucesores procesales de la señora GEORGINA VERGARA MELLADO (Q.E.P.D.) al cónyuge supérstite RAFAEL PINEDO VILLADIEGO y su hijo RAFAEL HERNANDO PINEDO VERGARA en los términos del artículo 60 del C.P.C.

**SEGUNDO:** Advertir a los sucesores procesales la señora GEORGINA VERGARA MELLADO (Q.E.P.D) que ante la eventualidad de una sentencia condenatoria la cuota parte que le correspondiese a la causante se deberá adjudicar a nombre y a favor de la misma, para que sea objeto de la respectiva sucesión.

**TERCERO:** Correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días a la aclaración y complementación del dictamen pericial visible a folio 899 del cuaderno Ppal 2 de conformidad con el No.4 artículo 238 del C.P.C.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud al doctor EDGAR ONOFRE DÍAZ identificado con C.C. 79.544.979 de Bogotá, y portador de la T.P. 164.371 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 22 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 6 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

*Cdela C*  
*2*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Popular  
Expediente: 23.001-23-31-000-2012-00365-00  
Demandante: Adolfo Elles Domínguez  
Demandado: Cerromatoso S.A. y otros

Agotadas las correspondientes etapas procesales se dispondrá la apertura del periodo probatorio en el presente proceso por el término de veinte (20) días, para lo cual se

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener como pruebas las allegadas con la demanda y las respectivas contestaciones por parte de los accionados, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

**Segundo:** Decretar y Practicar las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

**Accionante:**

- Requerir a la CVS para que aporte copias de los estudios de contaminación e impacto ambiental en el Municipio de Montelíbano, el Rio San Jorge y zonas de influencia del proyecto minero de Cerromatoso S.A.
- Requerir al Ministerio del Medio Ambiente para que aporte copia de los estudios en relación al impacto ambiental del proyecto minero de Cerromatoso S.A.
- Requerir a la Contraloría General del Departamento de Córdoba para que aporte copia de la auditoría en materia ambiental “ESTADO DE LOS RECURSOS NATURALES DEL MEDIO AMBIENTE”

comprendida entre los años 2009-2010 en el Departamento de Córdoba.

- Requerir a la Universidad de Córdoba para que aporte al presente proceso un informe sobre el estudio realizado “IMPACTO AMBIENTAL POR CONTAMINACION CON NIQUEL, MERCURIO Y CADMIO EN AGUAS, PECES Y SEDIMENTOS EN LA CUENCA DEL RIO SAN JORGE EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA” y demás estudios relacionados con el tema.

#### **Cerromatoso S.A. (accionado)**

Oficiar a la H. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, para que con destino a este proceso expida y remita copia auténtica del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal junto con todos los escritos presentados dentro del trámite de su traslado y los escritos radicados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA dentro del expediente de acción de tutela instaurada por los señores Israel Manuel Aguilar Solano y Luis Hernán Jacobo Otero en contra de Cerromatoso y otros, expedientes T-4.126.294 y 4.298.584 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

En cuanto a las pruebas solicitadas en los numerales i), ii) y iii) observa el Despacho que éstas ya reposan en el expediente en copia simple, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

**Tercero:** Negar las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda ya que las personas relacionadas no tienen la calidad de terceros sino de partes intervinientes dentro del presente proceso.

**Cuarto:** Negar por innecesarias e impertinentes las pruebas solicitadas en la demanda con relación al detrimento patrimonial al estado colombiano y la violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa ya que éstas guardan relación con las pretensiones que mediante auto se declararon desestimadas y que no son objeto de la Litis.

**Quinto:** Negar por innecesarias las pruebas periciales solicitadas en la demanda ya que el fin y objeto de éstas se suplen con los informes solicitados a la CVS, Ministerio del Medio Ambiente y a la H. Corte Constitucional.

**Sexto:** Negar la inspección judicial solicitada en la contestación de la demanda por parte del Inspector del Trabajo de Montelíbano, por considerarse innecesaria en virtud del artículo 244 del C.P.C.

**Séptimo:** Negar por innecesarias e impertinentes las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Minas y energía y la Agencia Nacional de Minería ya que éstas guardan relación con las pretensiones que mediante auto se declararon desestimadas y que no son objeto de la Litis.

**Octavo:** Negar la solicitud de vinculación en calidad de demandados al Ministerio de Trabajo, Superintendencia Financiera y Superintendencia Nacional de Salud hecha por el Ministerio de Salud y Protección social, ya que el Despacho no avizora que dichas entidades tengan responsabilidad alguna dentro del proceso.

**Noveno:** Reconocer personería a los siguientes abogados:

- María lucía Posada Isaacs, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.452.850 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 106.445 del C.S de la J, como apoderada judicial de Cerromatoso S.A. en los términos del poder conferido.
- Johnny Alberto Jiménez Pinto identificado con cedula de ciudadanía N° 72.135.470 de Barranquilla y portador de la T.P. N° 59.056 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Nación/Ministerio del Trabajo en los términos del poder conferido.
- William Francisco Quintero Villareal identificado con cedula de ciudadanía N° 6.869.440 de Montería y portador de la T.P. N° 33.860 del C.S de la J, como Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo en los términos del poder conferido.

- Claudia Rocío Castro Ordóñez, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.066.405 de Neiva y portadora de la T.P. N° 122.734 del C.S de la J, como apoderada judicial de la Nación/Ministerio de Minas y Energía en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 22 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 06 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

*Coleba C*  
*2*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Repetición

**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2012-00644-00

**Demandante:** INPEC

**Demandado:** VICTOR LEÓN NARVÁEZ ZEA

**Asunto:** Decreta nulidad y remite al competente.

Se procede oficiosamente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por carecer el Tribunal Administrativo de competencia funcional para tramitar el proceso en primera instancia.

**I. ANTECEDENTES:**

El Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) presentó demanda de repetición en contra del señor Víctor León Narváez Zea, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Montería en sentencia de primera instancia fechada 28 de octubre de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 24 de junio de 2010 dentro de la acción de reparación directa, expediente No. 2003-00191-02 (acumulado).

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**Falta de competencia funcional:**

Advierte el Despacho que este Tribunal Administrativo no es competente para conocer del proceso en primera instancia, ya que esta corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 678 de 2001 en su artículo 7° señala:

ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...) negrillas propias.

Respecto al tema el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

“ (...)”

Así las cosas, el factor de competencia por razón de la cuantía se subsume al **principio rector de conexidad**, de lo que se concluye que, sin importar el monto de la condena impuesta en sentencia, acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma permitida por la ley, que dé lugar a la reparación del daño antijurídico imputable a la acción u omisión estatal, *el juez natural para la acción de repetición será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial, sin observancia de la cuantía.*” (Cursiva fuera del texto).

En ese orden, el juez competente para conocer de la acción de repetición en virtud del factor conexidad es aquel que conoció del proceso inicial de responsabilidad patrimonial del cual se reprocha al servidor o ex servidor, es decir, que para el caso concreto la competencia es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería por ser el juez que declaró patrimonialmente responsable al INPEC y del cual hoy se reprocha la conducta del demandado (F1.95-115).

Ahora bien, el presente proceso fue presentado 28 de junio de 2012, es decir se debe tramitar bajo el Decreto 01 de 1984, sin embargo, el Acuerdo No. PSAA13-9932 de 14 de junio de 2013 incorporó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en el Sistema Oral (por lo tanto solo conoce de los procesos que se rigen por el Código de

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, en auto de 19 de mayo de 2016, radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614) A

**Acción:** Repetición  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2012-00644-00  
**Demandante:** INPEC  
**Demandado:** VICTOR LEÓN NARVÁEZ ZEA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-), por lo que no es posible que dicha judicatura lo tramite haciéndose necesario el reparto en los Juzgados Administrativo del Circuito – Sistema Mixto- por conservar estos operadores judiciales la competencia de los procesos que se rigen en Sistema Escritural.

**Indebida notificación del auto admisorio:**

De otra parte, advierte el Despacho que el INPEC en el escrito de demanda señaló que la última dirección del señor VÍCTOR LEÓN NARVÁEZ ZEA conocida por la entidad, es el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales (Fl.12), sin embargo, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda la misma entidad demandante indica mediante oficio 601-EPMSCMAN-DIRE-10298 de 29 de octubre de 2014 que el demandado renunció al cargo el 31 de diciembre de 2008 para acogerse a una pensión vitalicia (Fl.207) y que por lo tanto no pudo ser notificado en ese establecimiento.

De lo anterior se colige que la entidad demandante al momento de la presentación de la demanda, 28 de junio de 2012, conocía que el demandado ya no trabajaba en lugar indicado en el acápite de las notificaciones y por lo tanto tenía la carga de verificar en su base de datos o en la hoja de vida respectiva, su último domicilio y en caso de no conocer ninguno, afirmar bajo la gravedad de juramento que ignoraba la dirección del mismo de conformidad con el artículo 75 – 11 del CPC.

Se **ADVIERTE** a la entidad demandante y a su apoderado, que para hacer eficaz la acción de repetición debe desplegar las labores correspondientes para aportar la dirección del demandado y no actuar de manera irresponsable aportando la dirección del lugar donde laboraba antiguamente, a sabiendas que allí no puede localizarse. Esa desidia podría considerarse como un ardid por parte del apoderado de la entidad para evitar la notificación personal al demandado y permitir el trámite de un proceso viciado de nulidad

Sentado lo anterior, también se advierte que en caso de no encontrarse el domicilio de la parte demandada se debe proseguir en la forma establecida en el artículo 318 del CPC por tratarse el demandado de una persona natural y no de conformidad con el artículo 207-3 del CCA norma aplicable a los terceros intervinientes, como erróneamente se resolvió en auto de 30 de enero de 2015(FI.212-213), configurándose en este caso una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, conforme a las causales de nulidad insaneables previstas en los numerales 2 y 8 del artículo 140 del CPC, falta de competencia funcional e indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, se procederá a decretar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado y a remitir el proceso al juez competente para que tramite el proceso.

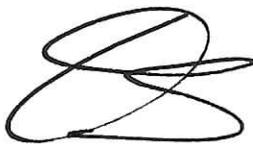
Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

#### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la nulidad de todo lo actuado, según lo expresado en la parte motiva.

**Segundo:** Por Secretaría, remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para su conocimiento.

**Comuníquese, notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 22 a las partes de la  
causa anterior, Hoy 06 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

CdeJCS  
Z